

RR.PP- 255/8



RESPONSABILIDADES POLITICAS  
AUDIENCIA PROVINCIAL  
TERUEL  
PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-  
monio de sentencia recaída en Con-  
sejo de Guerra, para que proceda a  
incoar expediente de responsabili-  
dad política, conforme el artículo  
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,  
contra José Abas Angles  
vecino de Calaceite.

EXPEDIENTE

N.º 113

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 29 de enero de 1944



*[Firma manuscrita]*

Sr. Juez de Instrucción de

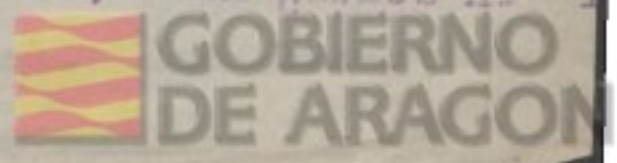
Val

A 80

112  
DON OCTAVIO SAN JUAN SAN JUAN. Sargento del Regimiento de Infantería Línea nº 17 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 5291-40 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra JOSE ABAS ABAS ANGLÉS y de cuya causa es juez, e especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar. Oficial de Infantería DON JUAN DIAZ FERRANDEZ:

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

47 SENTENCIA.- En la Ciudad de Zaragoza a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 5291-40 instruida por los trámites de Juicio Sumarísimo contra Jose Abas Abas Angles por el supuesto delito de adhesión a la rebelión atendida su lectura e informes del Sr. Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JUAN CARLOS IBALGO Y ZAPATA D. CALATAYUD, y.- RESOLVIENDO HECHOS PROBADOS y así se declara que el procesado en esta causa JOSE ABAS ANGLÉS de 49 años de edad, y de estado y de familia casado, albano, natural y vecino de Calaceite (Teruel) perteneciente desde el año 1932 a Izquierda Republicana y desde el 18 de Julio de 1935 se afilió a la U. I. una vez iniciado el glorioso movimiento huyó del pueblo para unirse a las columnas marxistas que venían de Calaceite con las cuales entró en Calaceite armado se afilió después a la U. I. desempeñando el cargo de conserje de Carreteras de la Costera municipal siendo el jefe encargado de un grupo de trabajadores constituido por personas de derecha, las que dadas las noticias, por rumores de los vecinos de Calaceite, suponen algunos testigos que el procesado denunció a los elementos rojos el lugar donde se hallaba oculto en Valderrobles, D. Juan Vela el cual fue detenido en el mismo día por Comité local y conducido a Calaceite donde a los cuatro días fue asesinado en el cuartel del pueblo de Vreitas.- El procesado prestó servicio de Guardia Armado con carácter voluntario, tomó parte voluntariamente en la destrucción y quem. de la Iglesia Parroquial y de las imágenes de la misma incendiándose además de la fábrica de aceite propiedad de Dña Pilar Abela, según declara un testigo, el procesado durante su estancia en Barcelona, prestó servicios como guardia en el S. I. R. rojo, CONSIDERANDO que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria el procesado mencionado sin que en la comisión del hecho posible sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO que según lo establecido en el artículo 219 del Código de Justicia Militar y concordantes del penal ordinario todo responsable en un delito o falta lo es también civilmente por lo que debe hacerse expresa reserva de las sanciones pertinentes, y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.- VISTOS además de los citados los artículos 171 a 174, 177 181 al 83 y 586 a 594 del Código de Justicia Militar sus concordantes y demás de aplicación, EL CONSEJO DE GUERRA DE PLAZA que debe condenar y condena al procesado JOSE ABAS ANGLÉS como autor responsable del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias legales de interdicción civil durante la condena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y en su caso a la responsabilidades de carácter civil se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al dictar esta sentencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de Enero de 1940 sobre examen de penas estimando no procede proponer a la superioridad la conmutación de pena impuesta al condenado en esta causa, así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles, Juan Carlos H. go. Rubricas es.



Al 50 obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la quinta Región Militar de fecha 7 de Febrero de 1941 por el cual se revoca la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 51.- En Zaragoza a 19 de Febrero de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos se revoca la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presentada causa por la que se condenó al procesado José Abos Angles a la pena de treinta años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta siéndole de abono la totalidad de prisión preventiva sufrida por esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1939.- Vuelvan los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General. Monasterio. Rubricados.

Para que conste y a efectos de su ratificación  
D. *Isidoro* *Dejano* al *Responsable de Policia*  
extiendo presente que concuerda con su original el que me remite de orden  
y visado por S.M. En Zaragoza a 26 de Febrero  
de mil novecientos cuarenta y uno.



*Cetor...*

1-3-44

R  
8408

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revisión de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado el edicto y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *ocho reales de Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

*Pedro Blanes*

Providencia Jue a Acotal  
Sr. Berenguer Carceller

Valderrobres a *ocho reales de Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del encartado digo del expediente reclamase de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose por ello la orden necesaria.

Lo acordado y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo de que certifico.

*Pedro Blanes*

*Angel Berenguer*

NOTA.-Seguidamente se acusa recibo y se libro orden al Juez Municipal de *Valdeusto*, certifico.



*P. Blanes*

Providencia Juez Actal } Valderrobres veinticuatro de Julio de mil nove-  
Sr Berenguer Cerceller } cientes cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 13 de Abril del corriente año y toda vez que por el mismo ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archívense estas diligencias en el estado que mantienen.

Ló acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de este Partido de que certifico.

*Berenguer*

*Pedro Blanes*

N O T A )Seguidamente se cumplió lo acordado en la anterior providencia de que certifico.

*P. Blanes*